

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del expediente número 441/2019-2 respecto del Juicio de **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora *********, contra *********, *********, ********* y/o *********, ********* y *********, en su carácter de demandados, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; y,

- - - RESULTANDOS: - - -

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el trece de febrero del dos mil diecinueve, *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora *********, **demandó a *******, *********, *********, ********* y *********, en su carácter de demandados, en la vía interdictal de recuperar la posesión, las siguientes pretensiones:

A).- Se me restituya en la posesión real y material del predio ubicado en *********, Lote II, Colonia *********, Municipio de Cuernavaca, Morelos, del cual el suscrito y la C. *********, somos los propietarios al adquirirlo por medio de constancia de posesión de fecha 17 de Noviembre de 1984 que nos fue expedida por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, documento que se exhibe en original, y que se encuentra inscrito bajo el numero 750 a fojas 252 del tomo I de la Sección 1 era, Serie F

de fecha 25 de septiembre del año de 1985 ante el entonces Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, predio que cuenta con clave catastral número 1100-32-035-002, tal como lo compruebo con el plano catastral que anexo al presente escrito expedido por la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Morelos, expedido en el mes de octubre del año de 1984, en donde aparecemos como propietarios el suscrito y la C. *****, mismo que cuenta con una superficie de 302.00 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias mas adelante se especificaran, poseyendo dicho predio desde que se nos expidió la constancia de posesión antes mencionada, posesión que siempre fue de manera pacífica, continua, cierta, de buena fe, con los requisitos que exige la ley, hasta que los demandados nos despojaron.

B)-El pago de los daños y perjuicios que la demandada nos ha ocasionado y que ascienden a la cantidad de \$1,000.000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N) los cuales una vez que sean declarados procedentes se procederá conforme a las reglas de ejecución de sentencia.

C).- Se conmine a los demandados para efectos de que no reincida en perturbar nuestra posesión, por conducto de su señoría una vez que nos sea restituida la posesión del inmueble descrito en la prestación marcada con el inciso A)

D).- El pago de gastos y costas del presente juicio hasta su terminación a cargo de los demandados, en virtud de ser quienes han dado motivo al presente juicio."

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su libelo génesis de demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2.- Por auto de quince de febrero del dos mil diecinueve, se requirió al promovente para que en forma previa a la admisión de su demanda, designara a dos personas para que brindaran información

testimonial a efecto de acreditar los hechos denunciados.

3.- El día veintidós de abril del dos mil diecinueve, se recibió la información testimonial para acreditar los hechos denunciados, a cargo de ***** y *****.

4.- Con fecha **veintidós de mayo del dos mil diecinueve,** se admitió a trámite **el interdicto de recuperar la posesión,** y se dictaron las medidas necesarias para la restitución de la posesión, asimismo, se ordenó emplazar a los demandados *******,** *******,** ******* y *****,** para que en el plazo de cinco días produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- En fecha **diez de junio del dos mil diecinueve,** la fedataria de la adscripción se constituyó en el domicilio señalado, y entendió la diligencia de emplazamiento con el buscado *******,** en su carácter de demandado.

5.- Mediante **auto de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve,** dio contestación a la demanda instaurada en su contra el demandado *******,** mas sin embargo se reservó su escrito de contestación, hasta en tanto sean emplazados los demás codemandados.

6.- Con fecha **cuatro de marzo del dos mil veintiuno,** se decretó la caducidad de la instancia, por los motivos expuestos en el mismo, por el cual con fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de apelación contra

dicho auto antes mencionado, en el efecto devolutivo y suspensivo, y con fecha **quince de septiembre del dos mil veintiuno**, la magistrada presidenta de la primera sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió revocar el auto de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno

7. En fecha **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, la fedataria de la adscripción se constituyó en el domicilio señalado, y entendió la diligencia de emplazamiento con el buscado *********, en su carácter de demandado.

8.- El día **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, la fedataria de la adscripción se constituyó en el domicilio señalado, y entendió la diligencia de emplazamiento con el buscado *********, en su carácter de demandado.

9.- El día **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, la fedataria de la adscripción se constituyó en el domicilio señalado, y entendió la diligencia de emplazamiento con el buscado *********, en su carácter de demandado.

10. – Con fecha **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, la fedataria de la adscripción se constituyó en el domicilio señalado, y entendió la diligencia de emplazamiento con la buscada *********, en su carácter de demandada.

11.-**Mediante auto de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós**, y atenta a la certificación secretarial que antecede, se dio nueva cuenta con el

escrito **4852**, suscrito por *********, en su carácter de parte demandada, en el cual se tuvo por contestada la demanda y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer dicho demandado, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por otra parte, y atenta a la certificación secretarial que anteceden, toda vez que la parte demandada *********, *********, ********* Y *********, **no dieron en tiempo contestación a la demanda entablada en su contra**, luego entonces, como lo dispone el numeral 145 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo, mismo que debieron ejercitarlo dentro del plazo fijado para ello. Por lo tanto, **hágansele las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal por medio de Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.**

12.- Mediante auto de fecha **catorce de febrero del dos mil veintidós**, y atenta a la certificación secretarial que anteceden, toda vez que la parte actora contesto en tiempo la vista ordenada mediante auto de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, mismas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, y en base al artículo 650 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se señalaron día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se

admitieron las pruebas de la parte actora, siendo las siguientes: **Las pruebas documentales públicas, marcadas en los números 1,2,3,4 y 5**, consistentes en la constancia de posesión de fecha diecisiete de noviembre del mil novecientos ochenta y cuatro, y plano catastral de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, dieciséis recibos de paga la tesorería municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, una copia certificada del poder notarial número 9,965 y una copia certificada del contrato de agua potable, mismos que fueron exhibidos en el escrito inicial de demanda, y toda vez que los mismos se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente, sin ser necesario dar vista a la contraria pues ya se le dio vista al momento de ser **emplazados**.

Se admitió las PRUEBAS TESTIMONIALES, a cargo de ***** Y *****, quedando a cargo del oferente de la prueba la presentación de sus testigos.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada ***** Y/O *****, se admitieron las siguientes probanzas:

Se admitió **las PRUEBAS DOCUMENTAL PUBLICAS**, marcadas con el número 1,2,3 y 20 consistentes en dos pólizas de afiliación a la comisión nacional de protección social en salud y un recibo de servicio de la comisión federal de electricidad, una **cartilla nacional de salud de la mujer a nombre de *******, de fechas veintitrés de noviembre del dos mil doce y diecisiete de julio del dos mil trece, exhibidos en el escrito de contestación de demanda y toda vez que los mismos

se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica, será valorado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Se admitieron **LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, marcadas en los números 4 al 11 consistentes ocho recibos de pago del servicio de luz y fuerza del centro con numero de medidor 207005621525, exhibidos en el escrito de contestación de demanda y toda vez que los mismos se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica, será valorado al momento de emitir la resolución correspondiente, sin ser necesario dar vista a la contraria pues ya se le dio al momento de contestar la vista.

Se admitieron **LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PUBLICAS**, marcadas con el número **12 y 13**, consistente en dos constancias de verificación y prueba de servicio de energía eléctrica con números 000326 y 000327 exhibidos en el escrito de contestación de demanda y toda vez que los mismos se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

Se admitieron en copias simples las **PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, marcadas con el número 14, 15 y 16, consistente en una copia simple de solicitud y reporte de resultados de citología cervical, cuatro copias simples de la cartilla de vacunación a nombre de ***** y copia simple de la credencial de elector a nombre de ***** , exhibidos en el escrito de contestación de demanda, y toda vez que los mismos

se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, será valorado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Se admitieron las **PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, marcada con el número 19 y 21 consistente en dos recibos de servicio de pago SAPAC, a nombre de *********, exhibidos en el escrito de contestación de demanda, y toda vez que los mismos se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, será valorado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Se admitieron la **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numero **23** consistente en el acta de nacimiento a nombre de *********, exhibidos en el escrito de contestación de demanda, y toda vez que los mismos se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.

Se admitieron **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en los términos en que fue ofrecida y toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 493 y 494 del Código antes citado.

13. Con fecha **once de marzo del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual solo compareció la parte actora y no comparecieron ninguno de los demandados *********, *********, ********* Y *********, ni *********, por otra parte, la actora sustituyo al testigo *********, por

*****, en el cual se desahogó la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva, lo cual se hace al tenor del siguiente:

--- CONSIDERANDOS: ---

I.- En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”*.¹

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos: “Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”; asimismo, el numeral 23² de la Ley Adjetiva Civil antes citada, establece que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, siendo ésta última competencia la única que se puede prorrogar, bastando para ello un acuerdo que conste por escrito.

¹ ARMIENTA CALDERÓN, GONZÁLO M. *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

² Artículo 23, Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. *“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”*.

Tomando en consideración que el interés jurídico preponderante del negocio es de carácter civil, en términos del artículo 29³ del ordenamiento legal en cita, este Juzgado es competente en razón de materia.

Asimismo, el artículo 30, último párrafo, del mismo ordenamiento, alude que: “*Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio*”; en esa tesitura y atendiendo a lo previsto por el artículo 75, fracción II,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual prevé que los jueces menores conocerán de los interdictos, se sostiene la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Por otra parte, en virtud de que el bien inmueble materia del presente interdicto, se encuentra ubicado en: ******* Lote 11 Colonia ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos**, es decir, dentro de la jurisdicción de este Juzgado, resulta válido sostener la competencia en razón de territorio, acorde a lo previsto por el ordinal 34, fracción III,⁵ del Código antes citado.

³ Artículo 29, ídem. “*Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar*”.

⁴ Artículo 75, fracción II , Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. “*Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos: ...II.- De los interdictos;*”

⁵ Artículo 34, fracción III, Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. “*Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio*”.

En adición a lo anterior, teniendo que el accionante adujo en su libelo génesis de demanda que fue despojado de la posesión que ostentaba, la vía interdictal elegida es la correcta conforme a lo dispuesto por el arábigo 647⁶ de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, sin que esto signifique la procedencia de la acción.

II.- A continuación, se procede a examinar la legitimación de las partes contendientes en el presente asunto, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, reza: “...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al

⁶ Artículo 647, ídem. *“Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro. Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones: I.- Para que proceda, el actor deberá probar que: a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y, b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho; II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y, III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia. El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad”.*

órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* (en el proceso), y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* (en la causa), que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por sistemática jurídica, el suscrito analizará en primer término la legitimación *ad procesum* (en el proceso), de las partes actora y demandados respectivamente, dejando para lo conducente el estudio de la legitimación *ad causam* (en la causa), ello atendiendo a que ésta necesariamente se analizará al estudiar el fondo del presente asunto.

Al respecto, la doctrina ha establecido que la legitimación *ad procesum* es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso determinado, bien sea directamente, esto es, a nombre propio, o bien mediante la representación legal o voluntaria. Así también constituye un presupuesto procesal, sin el cual

el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal. La legitimación procesal presupone que la relación jurídica sustantiva no pertenece a cualquiera, sino que se trata de un poder atribuido o de un deber impuesto a determinadas personas, de tal manera que éstas podrán realizar el acto en ejercicio de ese poder o de su deber, bien sea como actores, demandados o tercero interesados. Es, en concreto, la aptitud para realizar actos procesales en un proceso en particular.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos: *"...Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario..."*.

En ese orden de apreciaciones jurídicas, debe decirse que la legitimación *ad procesum* (en el proceso), de la parte actora, *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora *****, se acredita mediante escritura 9965 pasada ante la fe del Consul Titular de México, en la Ciudad de Oxnard, California, Estados Unidos de América, por tener la aptitud e idoneidad para actuar en el presente proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aduce tener y por ser éste quien promueve a favor de la parte actora *****.

De igual modo, la legitimación pasiva *ad procesum* de la parte demandada *****, *****, *****, ***** y *****, se encuentra acreditada en autos, dado que se entabló en contra la demanda instruida por la parte actora y tienen la

ineludible necesidad de defenderse, en el cual, únicamente compareció a juicio *****, contestando la senda demanda y oponiendo las defensas y excepciones que creyó convenientes, y debe resaltarse que los demandados *****, *****, ***** y *****, no contestaron la demanda instaurada en su contra, por lo que se les tuvo por perdido su derecho y además no ofrecieron probanza alguna para desacreditar lo manifestado por la parte actora.

III.- Siguiendo con las reglas del método inductivo, se procede al estudio de las excepciones hechas valer por el demandado *****, mismas que se hicieron consistir en :"**FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.**"

Ahora bien, por cuanto a la **excepción de falta de acción y de derecho**, la misma se estudiara al momento de entrar al estudio de los elementos de la acción.

Respecto de la excepción **DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, la misma **resulta improcedente**, en tanto que ésta fue analizada previamente en el considerando segundo del presente fallo, determinándose que se encuentra acreditada la legitimación activa *ad procesum* del actor, dándose aquí por íntegramente reproducidos los argumentos jurídicos que fueron establecidos, como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones.

De igual modo, la excepción de **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, también **resulta improcedente**, pues para

la procedencia de dicha excepción, se hace necesario que la demanda haya sido redactada de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, lo que en la especie no aconteció toda vez que del curso de demanda se desprenden datos y elementos suficientes para que los demandados pudiesen controvertir dicha demanda, lo que permitió que el demandado *********, contestara con toda oportunidad a las pretensiones esgrimidas en su contra, contestando todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda; quedando claro que la ahora excepcionista entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra; por lo tanto, no puede decirse que la parte demandada, haya quedado en estado de indefensión.

En tales consideraciones, el Juzgador determina declarar improcedentes las excepciones relativas a LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA y LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA, opuestas por el demandado, en atención a las argumentaciones jurídicas expuestas con antelación.

Por cuanto a las pruebas admitidas por la parte demandada, fueron las siguientes: **LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, marcadas en su escrito de contestación de demanda, siendo los números 1, 2, 3 y 20 consistente en dos pólizas de afiliación a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud a nombre de *********, con número de folio *********, que señalan como domicilio el ubicado en: ******* LT ******, **INTERIOR NT, *******, **CP. *******, **CUERNAVACA, MORELOS**, y un recibo de servicio de la Comisión Federal de Electricidad, una cartilla nacional de salud de la mujer a nombre de *********, de fechas veintitrés

de noviembre del dos mil doce y diecisiete de julio del dos mil trece, las **PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, marcadas en los números 4 al 11, consistentes en ocho recibos **de pago del servicio de luz y fuerza del centro** con número de medidor 2070005621525, de igual forma; **LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistente en dos constancia de verificación y **prueba de servicio de energía eléctrica** con números 000326 y 000327; **y de igual, forma las PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, marcadas con el número 14, 15, y 16 consistentes en una copia simple de solicitud y reporte de resultados de citología cervical, cuatro copias simples de la cartilla de vacunación a nombre de *********, y una copia simple de la credencial de elector a nombre de *********, **PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, marcada con el número 19 y 21 consistente en dos recibos de servicio de pago de SAPAC, a nombre de *********; **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el numero 23 consistente en el **acta de nacimiento** a nombre de *********; **documentales que se estudian conjuntamente, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor**; en el sentido de que existe **indicios suficientes** para concluir que la parte demandada *********, se encuentra en posesión del inmueble objeto del interdicto, y que tal posesión la tenía anterior a que se diera el supuesto despojo, ya que el demandado *********, exhibió dichas documentales, para comprobar que posee el bien inmueble materia del presente juicio interdictal, documentos que se le concede valor de indicio y que generan la presunción a este Órgano Jurisdiccional, de que dicho demandado poseía el inmueble anterior a la fecha del supuesto despojo, es decir anterior **al doce de julio del**

dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **499** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual determina: “... **Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen.- Por indicio se entiende la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad...**”. Es decir al no haber acreditado fehacientemente el demandado su posesión con las documentales que se les otorga valor de indicio, se concluye que el mismo tenía la posesión del inmueble anterior a la fecha del supuesto despojo.

IV.- De igual manera, para una mejor motivación y con la sola intención de emitir una sentencia bien argumentada jurídicamente, resulta conveniente apuntar que el tratadista de Derecho, Eduardo Pallares, señala lo siguiente: “...Los interdictos nacieron en el derecho romano y su nombre deriva de las palabras: “inter duos dicere”, que significan decidir algo entre los litigantes. Con relación a los interdictos de recuperar la posesión, refería lo siguiente: “...En general los principios relativos al interdicto de retener la posesión se aplican *al de recuperarla, salvo las diferencias que tiene su origen en que no es lo mismo perturbar al poseedor que despojarlo. El que es despojado de la posesión jurídica, o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en*

la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia...”.⁷

De la interpretación filológica de los preceptos antes invocados, se colige que el objeto del interdicto de recuperar la posesión, **es reponer a quien fue despojado de la posesión de un bien raíz o derecho real, aun sin tener el título de propiedad, ya que los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas**, tal como lo dispone el ordinal 645, fracción I,⁸ de la Ley Adjetiva Civil en cita; indemnizando al despojado de los daños y perjuicios causados, y requiriendo al demandado para que se abstenga de reincidir, con el apercibimiento que de hacerlo, se hará acreedor a las medidas de apremio consistentes en la multa y arresto.

⁷ PALLARES, EDUARDO. *Tratado de acciones civiles*, Porrúa, México 1997. p 140-141.

⁸ Artículo 645, Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. “*Disposiciones generales sobre interdictos. Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio”.*

Por lo que, para el estudio de la acción interdictal, se requiere que no haya pasado un año desde que se consumó el despojo y fundamentalmente, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso que nos atiende, que **la parte actora acredite la posesión anterior al despojo**, en base al **artículo 647 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, inciso a)**; siendo los elementos que establece el Juzgador con el propósito de un adecuado análisis en lo particular:

a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado;

b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho.

Siendo menester precisar, que para efectos del interdicto, el ordinal 651⁹ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, define a la violencia como cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; mientras que por vías de hecho debe entenderse a los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la

⁹ Artículo 651, Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. *“Datos que deben tomarse en consideración para la sentencia en el interdicto. Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.*”

protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad.

V.- Puntualizado lo anterior, se procede al estudio exhaustivo de la **acción interdictal** ejercitada por el actor ******* y *******, para establecer si a la luz de las probanzas ofrecidas se demuestra la misma.

Debiendo precisar, en primer término que de acuerdo al numeral **386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos**, la carga de la prueba corresponde a la parte actora en cuanto a la existencia **previa de su posesión y que posteriormente fueron despojados; en ese contexto**, debe decirse, que el actor ******* y *******, no probaron con elementos de pruebas verosímiles y suficientes, en base al artículo **647 inciso a) del Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, que tuviera la posesión del bien inmueble sito en *********, Lote ********, Colonia *********, Municipio de Cuernavaca, Morelos, previamente al supuesto despojo, pues con las documentales que exhibieron probaron distintas cuestiones menos la posesión de la que habla el artículo 647 inciso A) del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por lo tanto, resulta inconcuso que no demostraron su acción interdictal planteada.

De acuerdo con lo anterior, resulta improcedente la acción ejercitada, porque si bien es cierto, la parte actora ofreció la prueba testimonial a cargo de ******* y *******, con el objeto de acreditar los elementos necesarios para la procedencia del interdicto; *probanza que tuvo verificativo el **día once de marzo del dos mil veintidós***, en la cual las

declarantes comparecieron y admitieron afirmativamente las preguntas calificadas previamente de legales; también lo es, que dicha testimonial en nada beneficia a los intereses de la parte actora, en tanto que con el resultado de ésta, no se logra dilucidar que **estos hayan tenido la posesión del bien inmueble materia de la litis, antes del despojo que aluden, es decir previamente al día doce de julio del dos mil dieciocho.**

Esto se aprecia así, dado que de dicha prueba testimonial a cargo de la ateste ***** declaro en las preguntas lo siguiente:

"1. Que diga el testigo si conoce a ***** Y *****.-
RESPUESTA.- Si.

2.- Que diga el testigo desde cuando los conoce.-
RESPUESTA.- Ya tiene años como unos cuarenta años.

3.- Que diga el testigo porque motivo los conoce.-
RESPUESTA.- Por que éramos vecinos, yo los conozco desde que vivíamos en una vecindad pero ahorita ya estamos aquí en la lagunilla.-

4.- Que diga el testigo si conoce a ***** , ***** ,
***** , ***** Y *****.- **RESPUESTA.- Si**

5.- Que diga el testigo desde cuando lo conoce.-
RESPUESTA.- Ya tiene años que los conozco, como treinta años.

6.- Que diga el testigo porque motivo lo conoce.-
RESPUESTA.- Somos vecinos.

7.- Que diga el testigo si conoce el predio motivo de este juicio.- **RESPUESTA.- Si.**

8.- Que diga el testigo si sabe cual es la ubicación de dicho predio.- **RESPUESTA.- Calle ***** , ***** , Lote *** de la *****.**

9.- Que diga el testigo la superficie medidas y colindancias del predio motivo de este juicio.- **RESPUESTA.- Medidas exactas no las se, pero se que el predio es de 300 metros.-**

10.- Que diga el testigo quien o quienes son los propietarios del predio ubicado en calle ***** , Lote **** , Colonia, ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos. **RESPUESTA.- ***** Y *****.-**

11.-Que diga el testigo desde cuando empezaron a poseer dicho predio ***** y *****.- **Respuesta.-** Más o menos 1984, aproximadamente tiene como treinta y ocho años, porque en ese tiempo repartieron los terrenos fue por partes conforme fue llegando la gente.-

12.- Que diga el testigo como es que sabe lo anterior.-
RESPUESTA.-Porque somos vecinos.

13 .- Que diga el testigo si sabe que en el interior del predio en cuestión existan construcciones.- **RESPUESTA.-** Si

14.- Que diga el testigo si sabe y le consta que construcciones existen en el predio en cuestión.- **RESPUESTA.- Si, tiene, una casita, son dos cuartitos, una cocina de construcción y arriba tienen la casita de lamina de asbesto, hicieron otro cuartito.-**

15.- Que diga el testigo quien realizo dichas construcciones.- **RESPUESTA.- *****.-**

16.- Que diga el testigo si sabe y le consta que ***** y ***** , hayan sido molestados en la posesión del predio que ha mencionado. **Respuesta.-** Si llego ***** y los empezó insultar estaban regando sus plantas y empezó a insultarlos ***** , le dijo de cosas a ***** , **LE DIJO COSAS FEAS, hijo de su pinche madre que se saliera para fuera y lo empujo ***** A ***** , para afuera que si no se salía que lo iban a matar lo saco a empujones, lo amenazo, yo lo vi estaba en la puerta de mi casa.**

17.- Que diga el testigo si sabe en que fecha fueron desposeídos de su predio ***** Y ***** . **RESPUESTA.-** Fue como aproximadamente el doce de julio del año dos mil dieciocho más o menos.-

18.- Que diga si sabe y le consta haber visto a ***** y ***** , en posesión del predio que ha mencionado a partir del 12 de julio del 2018.- **RESPUESTA.-** No, porque ya los sacaron y ya hasta la fecha ya está su hijo ***** , viviendo ahí se llama ***** .

19.- Que diga el testigo a quien o a quienes ha visto en el predio en cuestión.- **RESPUESTA- Ahorita nada más a ***** por que los demás se salieron ***** , ***** , ***** , el hijo, los apellidos bien de ellos no me los aprendí y no me lo se.-**

Y por cuanto a la ateste *** , declaro lo siguiente:**

1.- Que diga el testigo si conoce a ***** Y *****.-
RESPUESTA.- Si, si los conozco.

2.-Que diga el testigo desde cuando los conoce.-
RESPUESTA.- Son mis vecinos desde hace muchos años, como treinta y ocho años aproximadamente.

16.- Que diga el testigo si sabe y le consta que ***** y ***** , hayan sido molestados en la posesión del predio que ha mencionado. **Respuesta.- Si, por esas personas que mencione.**

17.- Que diga el testigo si sabe en que fecha fueron desposeídos de su predio ***** Y ***** . **RESPUESTA.- Doce de julio de dos mil dieciocho a medio día.**

18.- Que diga si sabe y le consta haber visto a ***** y ***** , en posesión del predio que ha mencionado a partir del 12 de julio del 2018.- **RESPUESTA.- si**

19 .- Que diga el testigo a quien o a quienes ha visto en el predio en cuestión.-**RESPUESTA.-A estos que están ahorita, ahí está ***** con su esposa, ellos son las personas que habitan.**

Sin que de dichas declaraciones por parte de las atestes, se logre comprobar que la parte actora haya tenido **la posesión anterior al supuesto despojo**, respecto del inmueble ubicado en ***** , Lote ***** , Colonia ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En este contexto, la testimonial que ofreció la parte actora, en nada beneficia a los intereses del oferente, pues lo aceptado por los atestes, es insuficiente para acreditar el hecho de que la parte actora tenía la **posesión del bien inmueble materia de la litis, antes del despojo**, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio alguno, esto en términos del arábigo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por no arrojar datos que beneficien al oferente de la prueba, esto es así, porqué los atestes cuando contestaron respecto a **la pregunta once**, declararon lo siguiente: 11) -Que diga el testigo desde cuando empezaron a poseer dicho predio ***** y *****.- **RESPUESTA DE LA ATESTE *****.- “Más o menos 1984, aproximadamente tiene como treinta y ocho años, porque en ese terreno repartieron los terrenos fue por partes conforme fue llegando la gente.”** Y por cuanto a la segunda ateste ***** , **RESPUESTA.- “Desde el dos mil dieciocho”**, por lo tanto, es evidente que sus declaraciones son distintas y se

contraponen, sin que se obtengan datos ciertos sobre la posesión anterior al despojo.

Igualmente, por cuanto a la **pregunta dieciséis**, que dice lo siguiente: "16.- Que diga el testigo si sabe y le consta que ***** y ***** , hayan sido molestados en la posesión del predio que ha mencionado. En el cual la ateste ***** . **CONTESTO " Si llego ***** y los empezó insultar estaban regando sus plantas y empezó a insultarlos ***** , le dijo de cosas a ***** , LE DIJO COSAS FEAS, hijo de su pinche madre que se saliera para fuera y lo empujo ***** A ***** , para afuera que si no se salía que lo iban a matar lo saco a empujones, lo amenazo, yo lo vi estaba en la puerta de mi casa; y por cuanto a la segunda ateste ***** , contesto" Si, por esas personas que mencione". Siendo dichas declaraciones ambiguas, sin que se obtengan o proporcionen datos ciertos sobre la posesión anterior al despojo.**

De igual manera, en la **pregunta dieciocho**, que dice lo siguiente: "18 .- Que diga si sabe y le consta haber visto a ***** y ***** , en posesión del predio que ha mencionado a partir del 12 de julio del 2018.- la ateste ***** , "**contesto que no por que ya los sacaron, y ya hasta la fecha ya está su hijo ***** , viviendo ahí se llama ***** . y la segunda ateste ***** , contesto: "que si;** siendo dichas declaraciones contradictorias, sin que se obtengan datos ciertos sobre la posesión anterior al despojo, pues al haberlos visto posterior al despojo, las respuestas resultan contradichas.

De la misma forma, la **pregunta diecinueve**, dice lo siguiente: 19.- Que diga el testigo a quien o a quienes ha visto en el predio en cuestión.- y la ateste ***** , contesto "**Ahorita nada más a ***** por que los demás se salieron ***** , ***** , ***** , el hijo, los apellidos bien de ellos no me los aprendí y no me lo se."** Y por cuanto a la segunda ateste

*********, **contesto lo siguiente: “A estos que están ahorita, ahí está ***** con su esposa, ellos son las personas que habitan,**”; sin ser concreta en su respuesta, ni constatar a que personas se refiere, siendo sus respuestas **ambiguas e insuficientes**, para concluir los extremos que la ley señala en el artículo 647 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo que se insiste que dichas declaraciones por parte de las atestes, son **ambiguas y contradictorias**, razón por el cual no se les otorga valor probatorio, toda vez que sus respuestas de dichas atestes, **son ambiguas, confusas y contradictorias**, y ante la contradicción y ambigüedad de las testimoniales y al ser esta prueba la idónea para acreditar la posesión anterior al supuesto despojo, y al no acreditar la posesión con las documentales que exhibe, lo procedente es decretar la improcedencia del interdicto que solicitan. Lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. *La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.* TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa. Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago. Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco

Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: XX. J/40 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 333 Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 199538."

De igual, manera la parte actora, **ofreció la prueba documental publica**, consistente en el poder general para pleitos y cobranzas, numero **9965**, pasada ante la fe del Consul Roberto Rodríguez Hernández, Titular de México en la Ciudad de Oxnard, California, Estados Unidos de América, que otorgo *********, a favor de *********; documental publica a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en base a que acredita su personalidad la parte actora *********, como representante legal de *********, mas sin embargo no **se acredita con dicha documental la posesión que dicen tuvieron antes del doce de julio del dos mil dieciocho**, del predio materia de la litis, toda vez que se desprende de dicho poder en sus datos generales, que *********, declaro ante dicho cónsul, que su domicilio, es el ubicado en: **calle ***** (*****), ***** , ***** , ***** , ***** , código postal *******, teniendo la presunción que dicha parte actora, no habita, ni habito previo al supuesto despojo en el predio materia de la presente litis, razón por el cual no se acredita **la acción interdictal**, pues precisamente con tal poder se acredita que la actora *********, no poseía el inmueble materia del presente asunto, pues tiene su domicilio en ******* , *******, de ahí que no sea creíble que dicha actora estuviera en posesión del inmueble que reclama.

Así mismo la parte actora, ofrecieron las **documentales públicas**, consistente en la **constancia de posesión de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro**; y el **plano catastral de fecha octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro**, documentales las cuales se consideran insuficientes para acreditar la posesión del predio objeto de la litis, ya que de dichas **documentales acreditan la propiedad, mas no acredita la posesión anterior al despojo**, por consiguiente, no es dable otorgarle valor probatorio alguno por no demostrarse, esto en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por cuanto a las **documentales públicas, consistentes en dieciocho recibos** por diversos pagos, realizados ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de pago del impuesto predial, **y copia simple de la credencial** para votar del actor *********, documentales públicas a las cuales **se les concede valor de indicio**, por cuanto a **los pagos diversos que realizo dicha parte actora por concepto de pago del impuesto predial de dicho predio**, mas sin embargo no son aptas para **acreditar la posesión del bien inmueble** en comento, en virtud de qué, si bien, en ellas obra el domicilio del actor; también es cierto que no tienen **el alcance de probar la posesión** de dicho predio antes señalado, es decir, que son documentos que sólo **generan presunciones** sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble que se asienta como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tales documentos *es precisamente porque la misma persona*

los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio mas no a la posesión; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto, la cual no aconteció en el presente juicio.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

POSESIÓN, DOCUMENTOS INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA. Las licencias expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; los recibos oficiales de inscripción al padrón de contribuyentes, emitidos por la Tesorería General del Estado de Jalisco; las solicitudes de inscripción para personas no asalariadas, presentadas al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, los avisos de iniciación o movimientos posteriores que, en relación al impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo personal, se presentan a la Dirección de Ingresos de la mencionada Tesorería General de la entidad, son documentos que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble que se asienta como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio mas no a la posesión; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/88. Surtidora Refaccionaria Autocentro, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz. Amparo en revisión 44/91. Cristina Quintero de Peña. 26 de septiembre de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz. Amparo en revisión 601/93. María de los Angeles Carrillo Vázquez. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo en revisión 510/94. Enrique Pérez González. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz. Amparo directo 634/95. Julio Flores Sevilla. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: III.1o.C. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 390 Tipo: Jurisprudencia Registro digital: 204191."

Al respecto, cobra aplicación la tesis aislada que se cita enseguida:

"POSESIÓN. LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO ES APTA PARA DEMOSTRARLA. El solo hecho de que en la credencial de elector aparezca el domicilio del bien inmueble del que una persona se ostenta poseedor, no tiene el alcance de probar que el titular de ella sea poseedor del domicilio que en esa tarjeta se asienta, sino, a lo más, que habita en él, lo que es insuficiente para demostrar que tiene una posesión jurídica." ¹⁰

De igual modo, exhibió **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada del contrato de agua potable, expedido por la **Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, Morelos, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y tres; **documental publica**, que se les otorga valor de indicio, toda vez que la parte actora, solicito los servicios de agua

¹⁰ Novena Época. Registro: 176204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia Civil. Tesis: IV.2o.C.42 C. Página: 2438.

potable en dicho predio materia de la litis, mas sin embargo no es apta para **acreditar la posesión del bien inmueble en comento, en** virtud de qué, si bien, en ella obra el domicilio del actor, también es cierto que no tiene el alcance de probar la posesión de dicho predio antes señalado, es decir, que es un documento que sólo **genera presunción sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, comprobar que la persona a la que se refieren** posee el inmueble que se asienta como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tal documento es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que dicho documento expedido por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio **mas no a la posesión**; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto, situación que no aconteció. Se cita por analogía, la siguiente tesis aislada:

“POSESIÓN. LA SOLICITUD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS RECIBOS POR PAGO DE ESE SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITARLA. *La solicitud formulada por la quejosa para el suministro de energía eléctrica y los recibos de pago por ese servicio, aun cuando en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles demuestren la verdad de su contenido, porque la parte contraria no los objete; sin embargo, para efectos de la posesión constituyen **un indicio que, por sí solo, sin adminicularse con otros** medios de convicción, no es apto para acreditar aquélla, pues una persona puede solicitar a la Comisión Federal de Electricidad*

que le proporcione ese servicio, sin que ello implique, necesariamente, que la solicitante sea poseedora del inmueble de que se trata.”

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que con el acervo probatorio aportado por la parte actora, no se acreditaron los extremos de la procedencia de la acción interdictal, pues se reitera, para ello, que ***** y ***** , debían cumplir con la carga procesal de demostrar que tenía la posesión del inmueble previo al supuesto despojo, que fue el día **doce de julio del dos mil dieciocho**, y que fueron despojados por los demandados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en ausencia a lo previsto en los ordinales 386¹¹ y 647 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad; circunstancias que desde luego en el presente caso quedo probado.

Por las razones vertidas en el cuerpo considerativo de esta resolución, en base a los hechos y consideraciones *de iure*, atendiendo a las probanzas que se analizaron tanto en lo particular, como en su conjunto; a las leyes de la lógica, la experiencia, la sana crítica y las especiales que prevé el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así la parte que afirme

¹¹ Artículo 651, Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. “Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones *de facto*, teniendo así, que le correspondía a la parte actora ***** y *****, acreditar previo al día **doce de julio del dos mil dieciocho**, tenían la posesión del bien inmueble ubicado en: *****, Lote *****, Colonia *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, circunstancias que en la especie no acontecieron, por las razones ya señaladas a lo largo de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, es dable determinar la improcedencia del **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, intentado por ***** y *****, contra *****, *****, ***** Y/O *****, ***** y *****, por no haberse acreditado los extremos jurídicos que establece la ley adjetiva de la materia, para la procedencia del interdicto de recuperar la posesión, y si bien es cierto que los diversos codemandados *****, *****, ***** y ***** no contestaron la demanda, tal situación, **no impide su absolución**, pues lo que no se acreditó fueron los **elementos de procedencia de la acción**, pudiendo incluso en el caso a estudio omitir el análisis de las excepciones, sin embargo, para mejor proveer se realizó en la presente resolución un estudio pormenorizado de los elementos de la acción y de las excepciones que opuso únicamente el demandado ***** Y/O *****. **Por consiguiente, no es posible condenar a los demandados *****, *****, ***** Y/O *****, ***** y *******, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

Lo anterior se robustece con la tesis aislada que a continuación se invoca:

“INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La acción interdictal tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad, pero conforme a la legislación vigente en el Estado de Guanajuato, es necesario, además, que el accionante haya consolidado su posesión. De esta suerte, su fundamento, en principio, se cifra en evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, acorde con el espíritu que anima el artículo 17 constitucional; además de que promueve que se acuda ante el órgano correspondiente de la administración de justicia y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve. Así las cosas, en la legislación civil local, a diferencia de la del Distrito Federal, se exige que la posesión esté consolidada, pues al respecto se requiere que la posesión se haya ejercido por lo menos un año; de ahí que para que la acción en estudio proceda es necesario acreditar: 1. Que quien lo intente haya tenido, precisamente, la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata; 2. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; 3. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las "vías" de hecho causantes del despojo; y, 4. Que la posesión se haya ejercido por lo menos un año. En ese tenor, cuando no es materia del interdicto para recuperar la posesión, la calidad de la posesión, esto es, el mejor derecho de alguno de los contendientes (requisito típico para la acción plenaria), se requiere que quien endereza la reclamación haya consolidado la posesión que pretende recuperar, es decir, que el poder sobre la cosa se haya prolongado por un año o más; ello es así, porque el ordinal 1050 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que cuando la posesión es de menos de un año, el poseedor solamente podrá ser mantenido o restituido en el goce de la misma cuando se controvierta su mejor derecho a poseer, lo cual evidencia que se requiere la consolidación de la posesión; conclusión que se corrobora con la circunstancia de que el artículo 1076, en su fracción V, del citado código dispone que la posesión se pierde, entre otras causas, por el despojo si la posesión del despojante dura un año o más, lo que evidencia que el despojante adquiera el derecho de ser mantenido o restituido en la posesión, precisamente, en ese lapso que es el mismo contemplado en el diverso numeral 1050. Por su parte, el artículo 1060 del mismo

ordenamiento, prevé las obligaciones del poseedor que haya mantenido la posesión por menos de un año, de restituir todos los frutos y restaurar la cosa al estado que guardaba, precisamente, por no haber consolidado derecho alguno a poseer. El ordinal 1061 del Código Civil de la entidad contempla los derechos del poseedor que haya tenido ese poder de hecho por más de un año, en tanto que el 1265 establece que la prescripción se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del derecho por más de un año, lo cual también pone de manifiesto que el lapso de un año es, precisamente, el requerido para la consolidación de la posesión. Por tanto, el último párrafo del referido artículo 1050 que reproduce el artículo 859 del anterior Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, a diferencia de la legislación vigente para el referido Distrito Federal y codificaciones afines, es aplicable a los interdictos de mantener y recuperar la posesión, y no solamente en tratándose de la acción plenaria de posesión".¹²

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 645, 647, 648, 650, 651 y 652 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

- - - RESUELVE: - - -

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: La parte actora *****, **por si y en representación de** *****, no acreditaron la acción interdictal de recuperar la posesión que ejercitaron contra *****, *****, ***** **Y/O** *****, ***** **y** *****, en función de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

¹² Novena Época. Registro 180869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004. Materia Civil, Tesis: XVI.4o.11 C. Página 1619.

TERCERO: Se absuelve a los demandados
***** , ***** , ***** Y/O ***** , ***** y
***** , de todas y cada una de las prestaciones
reclamadas en el presente juicio, es decir de las
marcadas en los incisos **A, B, C y D**, al no haber
acreditado las actores los elementos de la acción de
interdicto de recuperar la posesión del inmueble
materia del presente asunto; por las consideraciones
vertidas en los considerandos emitidos en la presente
resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió en
definitiva y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL
TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil
y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del
Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de
Acuerdos Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**,
con quien actúa y da fe.-

LMTS/ssb